I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Cultura y Turismo

15860 Resolución de 30 de marzo de 2011 de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales por la que se declara bien catalogado por su relevancia cultural el yacimiento arqueológico Cabezo del Oro en Jumilla (Murcia).

La Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, por resolución de 1 de Septiembre de 2010, incoó procedimiento de declaración de bien catalogado por su relevancia cultural a favor de Cabezo del Oro, en Jumilla (Murcia), publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia número 221, de 23 de Septiembre de 2010, y notificada al Ayuntamiento de Jumilla y a los interesados.

De acuerdo con la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se han cumplimentado los trámites preceptivos de información pública (BORM número 293, de 21 de Diciembre de 2010) para que todas aquellas personas o entidades interesadas, durante el plazo de 20 días hábiles, pudieran formular las alegaciones que estimasen oportunas. Posteriormente, se ha concedido trámite de audiencia al Ayuntamiento y a los interesados. Durante estos trámites no se ha presentado ningún escrito de alegaciones.

En consecuencia, terminada la instrucción del procedimiento y considerando lo que dispone el artículo 22 de la Ley 4/2007, y en virtud de las atribuciones que me confiere el Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 330/2008, de 3 de octubre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Cultura y Turismo.

Resuelvo

- 1) Declarar bien catalogado por su relevancia cultural el yacimiento arqueológico Cabezo del Oro en Jumilla, según descripción, delimitación de la zona afectada y criterios de protección que constan en los anexos I y II que se adjuntan a la presente resolución, así como toda la documentación que figura en su expediente.
- 2) Cualesquiera de las actuaciones arqueológicas de las contempladas en el artículo 55 de la Ley 4/2007 que hayan de realizarse en la zona, cuya declaración se pretende, deberán ser autorizadas previamente por esta Dirección General según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 4/2007.
- 3) Los titulares de los terrenos afectados por la declaración deberán conservar, custodiar y proteger los bienes, asegurando su integridad y evitando su destrucción o deterioro, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2 de la Ley 4/2007.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 26 de la Ley 4/2007, esta resolución deberá ser notificada a los interesados y al Ayuntamiento de Jumilla, y publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Cultura y Turismo en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su publicación, según lo dispuesto en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Murcia, 30 de marzo de 2011.—El Director General de Bellas Artes y Bienes Culturales, Enrique Ujaldón Benítez.

Anexo I

1. Emplazamiento

Yacimiento emplazado en la cima de un promontorio (424 m.s.n.m.) de acusadas pendientes localizado en la mitad occidental de un relieve alargado con dirección general NE-SO que separa la Rambla de la Raja de la Sierra de la Rajica de Enmedio, pasos naturales por donde discurren caminos históricos, respectivamente hacia las vertientes suroriental y noroccidental.

2. Descripción y valores

Asentamiento en altura datado en la Edad del Bronce (II milenio a. C.), conocido desde antiguo y registrado en la carta arqueológica de Jumilla publicada en el año 1973. Emplazado en la línea de cumbre de un relieve, enclave estratégico en relación directa con el control de un estrecho paso natural que discurre por la base de su vertiente oriental.

El nombre de Cabezo del Oro le viene de la creencia por parte de los habitantes del entorno del hallazgo de algún objeto de este metal, lo que propició la práctica incontrolada de excavaciones clandestinas que han destruido considerablemente la secuencia estratigráfica del yacimiento en los sectores afectados. En este sentido, los perfiles dejados al descubierto por las zanjas practicadas, de grandes dimensiones y que llegan a alcanzar hasta el nivel de roca, permiten distinguir un depósito caracterizado por la aparición de tierras oscuras en superficie, así como por la existencia de estructuras, restos constructivos, niveles de uso o zonas de combustión.

Se trata de un poblado asentado en la cota superior de un relieve, en una pequeña planicie ligeramente escarpada (Zona 1). En torno a la misma se constatan los restos de un grueso muro que serviría de cierre al poblado, construido con aparejo de piedra del lugar dispuesto en seco, lo que ha favorecido su deterioro y derrumbe especialmente a favor de la pendiente natural, donde se constatan abundantes piedras, además de otros materiales, también derivados de las cotas superiores y que llegan a alcanzar hasta el tramo medio-inferior de ladera (Zona 2).

En cuanto a las estructuras de habitación se distinguen varias estancias de planta rectangular con los lados menores en sentido este - oeste. Los muros están construidos con aparejos de piedra del lugar sin devastar de tamaño medio y grande, trabadas con barro constructivo de color anaranjado. El adobe también fue usado como aparejo constructivo, al constatarse disoluciones de piezas de este material en el depósito horizontal.

El registro material se compone de cerámica fabricada a mano, de factura tosca, algún fragmento perteneciente a vasijas carenadas o globulares, junto a una industria lítica sobre sílex, cuarcita y piedra volcánica, como lascas y nódulos

de cuarcita con bulbo de extracción, dientes de hoz de sílex jaspeado o un hacha pulida aplanada de material volcánico (dimensiones 7,7 por 6,5 por 2,8 cm).

La ausencia de morfotipos cerámicos característicos argáricos, unido a la aparente inexistencia de enterramientos en el interior del poblado, que hubieran quedado al descubierto tras las intervenciones clandestinas, así como el desarrollo de un modelo de asentamiento articulado en la cima del cerro, alejado del patrón de asentamiento en ladera típico en poblados de la Edad del Bronce de la Vega Media del Segura y Cuenca Abanilla-Fortuna, permiten descartar el asentamiento como perteneciente a la Cultura Argárica, emparentándose más con modelos propios del Altiplano Jumilla y Yecla y SE de la provincia de Albacete. En esta línea habría que situar el sistema constructivo de plataforma en terraza sobre línea de cumbre, la escasez o inexistencia de recipientes cerámicos de gran volumen e incluso el agrupamiento de otros poblados de la Edad del Bronce en la misma unidad fisiográfica.

3. Delimitación del yacimiento

El área arqueológica se inscribe en un polígono irregular cuyo perímetro discurre en general siguiendo las curvas de nivel del relieve a lo largo del tramo inferior de ladera de las vertientes meridional y septentrional, siendo en este último caso coincidente de forma parcial con la línea de cambio de uso del suelo. En su vertiente oriental, por la base de la misma, por donde discurre el paso natural y al oeste, por la superficie sin marcadores reconocibles sobre el terreno.

3.1. Justificación

El área arqueológica integra el tramo superior del relieve donde se emplaza el yacimiento (Zona 1), superficie en la que se constatan los elementos estructurales, materiales y contextos estratigráficos que caracterizan el yacimiento, así como las laderas del mismo por donde se localizan de forma puntual materiales arrastrados desde las cotas superiores (Zona 2), área susceptible de albergar restos arqueológicos en el subsuelo. Se considera por tanto que quedan protegidos la totalidad de los elementos materiales y contextos estratigráficos que componen el yacimiento.

3.2. Puntos delimitadores (De izquierda a derecha)

Sistema de Referencia Proyección U.T.M. Huso 30 Sistema Geodésico: ED50

X=651488.24 Y=4242895.21 X=651482.50 Y=4242893.03

X=651469.85 Y=4242899.01 X=651458.60 Y=4242901.47

X=651447.35 Y=4242908.50 X=651437.16 Y=4242919.40

X=651431.18 Y=4242933.46 X=651430.13 Y=4242955.25

X=651431.89 Y=4242970.36 X=651433.64 Y=4242976.69

X=651442.08 Y=4242981.61 X=651446.30 Y=4242983.72

X=651456.14 Y=4242991.10 X=651461.41 Y=4242993.56

X=651478.64 Y=4242992.86 X=651480.58 Y=4242993.27

X=651498.32 Y=4243000.59 X=651511.61 Y=4243006.83

X=651519.41 Y=4243011.49 X=651528.20 Y=4243018.17

X=651540.15 Y=4243021.69 X=651552.81 Y=4243018.87

X=651561.24 Y=4243017.82 X=651570.73 Y=4243019.22

X=651579.87 Y=4243018.52 X=651592.18 Y=4243017.12

X=651602.02 Y=4243011.49 X=651613.27 Y=4243000.24

 $X=651615.73\ Y=4242996.38\ X=651620.65\ Y=4242991.81$ $X=651627.33\ Y=4242987.59\ X=651632.95\ Y=4242983.02$ $X=651634.36\ Y=4242965.79\ X=651633.65\ Y=4242952.44$ $X=651638.22\ Y=4242946.81\ X=651642.79\ Y=4242939.78$ $X=651644.55\ Y=4242933.10\ X=651644.55\ Y=4242927.13$ $X=651640.33\ Y=4242920.45\ X=651640.33\ Y=4242911.31$ $X=651641.04\ Y=4242907.09\ X=651636.47\ Y=4242897.60$ $X=651616.43\ Y=4242890.92\ X=651598.50\ Y=4242885.50$ $X=651573.55\ Y=4242886.00\ X=651567.12\ Y=4242885.50$ $X=651552.81\ Y=4242893.38\ X=651548.95\ Y=4242897.04$ Todo ello según planos adjuntos.

4. Criterios de protección

La finalidad de la catalogación del yacimiento arqueológico del Cabezo del Oro en Jumilla es proteger y conservar el patrimonio arqueológico existente en esa área.

En el área arqueológica no se permite la búsqueda, recogida o traslado de materiales arqueológicos, así como el uso de detectores de metales o el vertido de residuos sólidos, salvo que exista autorización de la Dirección General con competencias en materia de patrimonio cultural.

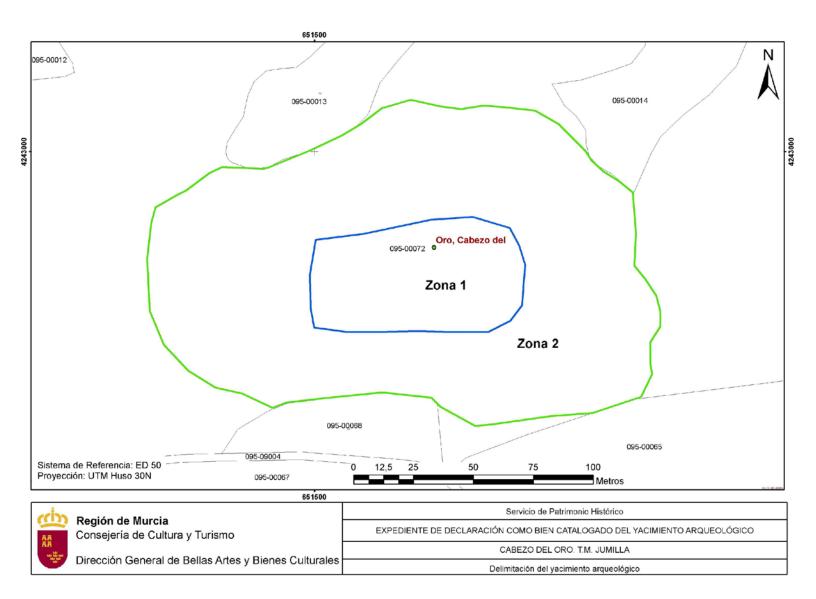
En el área arqueológica definida en el plano adjunto como Zonas 1 y 2, el uso actual del suelo es compatible con la conservación del yacimiento, si bien cualquier actuación que implique remoción del terreno en zonas o cotas inalteradas, deberá contar con informe y autorización expresa de la Dirección General con competencias en materia de patrimonio cultural.

Toda actuación en el área arqueológica (Zonas 1 y 2) requerirá la definición precisa de su alcance y deberá estar enmarcada en un proyecto de intervención que posibilite la preservación del patrimonio. Dicha actividad, que deberá ser autorizada por la Dirección General, podrá estar condicionada a los resultados obtenidos en una intervención arqueológica previa, en todos los casos dirigida por uno o varios arqueólogos autorizados por la Dirección General, que determine la existencia y caracterización de los restos arqueológicos. Esta intervención, en su caso, constará de una o varias actuaciones de las previstas en el artículo 55 de la Ley 4/2007.

Para la Zona 2, sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, una vez incorporado el yacimiento al planeamiento urbanístico del municipio, cualquier actuación que implique remoción del terreno en zonas o cotas inalteradas, pasará a estar condicionada a los criterios de prevención arqueológica especificados en la normativa municipal, fundamentados en la supervisión por parte de un arqueólogo de todos los movimientos de tierra. En estos casos, se comunicará a la Dirección General los resultados de la citada intervención, los cuales podrían motivar el desarrollo de otros trabajos de carácter arqueológico previstos en la citada ley.

Anexo II

Plano 1





Anexo II

Plano 2

